

inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador, la previa información del interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de vigilancia Penitenciaria (artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

En el presente caso, se estima correcta la decisión del Instructor en cuanto al asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideran probados los hechos consignados como tales en el acuerdo recurrido, hechos que el interno no niega. Cuestión diferente es determinar si los mismos han de ser o no sancionados disciplinariamente.

El resultado positivo a consumo de alcohol en analítica practicada al regresar de un permiso de salida se estima que no constituye falta disciplinaria, toda vez que el consumo se produce fuera del Centro Penitenciario, como el propio interno reconoce, tampoco se considera que llegar tarde sea constitutivo de la falta de desobediencia prevista en el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario, sin perjuicio, lógicamente, de las importantes consecuencias que el comportamiento del interno va a tener en orden a disfrutar de nuevos permisos de salida y de beneficios penitenciarios.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente

Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno B.M.S. contra las sanciones impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, en el expediente disciplinario nº 97/2012, anulando la calificación del acuerdo sancionador y las sanciones impuestas.

233) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 31/01/13. Deja sin efecto la sanción. El consumo se produjo durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión.

El interno S.P.R. reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que

consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109-1 del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

En el presente caso, se desprende de los hechos probados que el consumo se ha producido durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión. Por tanto no cabe sancionar, máxime cuando no consta que se hubiese impuesto esta condición en el Auto de concesión de permiso, por lo que procede estimar el recurso formulado por el interno arriba mencionado.

Ahora bien, que no quepa sanción no significa que no pueda valorarse esta conducta a efectos de futuros permisos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno S.P.R. contra el acuerdo sancionados nº 103/2012 de fecha 17-12-2014 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.